

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) De Octubre De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL-RESP.CIVIVL CONTRACTUAL
Demandante (s)	PEDRO JOSE PENAGOS Y OTROS
Demandado (s)	EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL FIRENZA P.H.
Radicado	11001 31 03 030 2023 00655 00
Instancia	Primera Instancia

Al despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente frente a la contestación de la demanda que milita a Pdf 014 y el escrito que descurre traslado de excepciones que milita a Pdf. 015.

CONSIDERANDOS

Mediante escrito de fecha 9 de abril de 2024, la parte demandada, actuando a través de su apoderado judicial, allegó la contestación a la demanda, oportunidad en la que presentó excepciones y solicitó la práctica de pruebas; de la revisión de los documentos aportados, se aprecia que, en cumplimiento del parágrafo único del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, las partes dieron traslado a sus respectivos escritos, lo que permite prescindir de dicha etapa procesal, en tanto la parte demandante ya se manifestó al respecto.

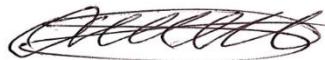
Partiendo de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 téngase por notificado al demandado a EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL quien dentro del término de traslado contestó demanda y presento vías exceptivas de defensa.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería al Dr. PABLO FELIPE ROBLEDO EL CASTILLO como apoderado judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico No.119 del 3 de octubre de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) De Octubre De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL-RESP.CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (s)	PEDRO JOSE PENAGOS Y OTROS
Demandado (s)	EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL FIRENZE P.H.
Radicado	11001 31 03 030 2023 00655 00
Instancia	Primera Instancia (demanda de reconvención)

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención¹, que pretende la declaratoria de responsabilidad Civil

CONSIDERANDOS:

Verificadas las documentales precedentes, se encuentran satisfechas las formalidades del artículo 82 y 371 del C.G.P el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas y se le imprimirá el trámite del artículo 368 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto este despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reconvención promovida a través de apoderado judicial por EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., PEDRO JOSÉ PENAGOS GONZÁLEZ, ÁNGELA MARÍA DORDEVIC FUENTES, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DARLE a la demanda aludida el trámite del artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, mediante inserción en el estado correspondiente, corriéndole traslado a los demandados por el término de veinte (20) días hábiles, en la forma indicada en el Art. 369 concordante con el art. 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería al Dr. PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico No.119 del 3 de octubre de 2024.

¹ Pdf001C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL EXPROPIACIÓN
Demandante (s)	EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	MARIA NIEVES VALDERRAMA Y OTROS
Radicado	11001-31-03-030-2010-00711-00

Al Despacho el presente proceso, para resolver lo pertinente frente a la renuncia de poder que a PDF 043 milita.

CONSIDERANDOS:

Respecto al memorial allegado el 4 de junio de 2024 por la Dra. NANCY CORONADO BOADA, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por las partes en el presente proceso de expropiación judicial, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra. NANCY CORONADO BOADA de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado; que, para el caso concreto, fue enviado a las partes por el mismo profesional del derecho, a través de correo electrónico el día 4 de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N°. 119 del 3 de octubre de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Demandante	Elsa Torres de Vargas, Luis Antonio Torres Vanegas, José Camilo Torres Vanegas y Blanca Lucila Torres Vanegas
Demandados	Martha Lucia Torres Ramírez, Soledad Torres Ramírez, José Alberto Torres Ramírez, Carlos Enrique Torres Ramírez, Mary Torres de Vargas, Andrea Liliana Rodríguez Torres, Guillermo Rodríguez Torres, Janeth Patricia Rodríguez Torres, Juan Carlos Rodríguez Torres y Marco Antonio Rodríguez Torre
Radicado	11001-31-03-030-2018-00168-00

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (pdf 37 C-1).

CONSIDERANDOS:

Vista la petición presentada por el procurador judicial de los demandantes, se advierte que a voces de lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., se accederá al levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se

DISPONE:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente al inmueble objeto del proceso (Art. 597 ibídem). En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, déjese a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

y.g.p.



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 119 de 3 de octubre de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Expropiación
Demandante	Instituto Nacional De Vías - INVIAS
Demandado	Emilio Arango Terán, Luis Ángel Arango Otero, Sergio Arango Otero, Clara Eugenia Arango Terán, Ana María Arango Otero, Natalia Arango Otero, Juan Mauricio Arango Otero y herederos determinados e indeterminados de María Isabel Arango De Camacho (q.e.p.d.).
Radicado	11001-31-03-030-2024-00252-00

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y siguientes, así como lo dispuesto en el canon 399 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de expropiación formulada por el **Instituto Nacional De Vías - INVIAS** - contra **Emilio Arango Terán, Luis Ángel Arango Otero, Sergio Arango Otero, Clara Eugenia Arango Terán, Ana María Arango Otero, Natalia Arango Otero, Juan Mauricio Arango Otero y herederos determinados e indeterminados de María Isabel Arango de Camacho (q.e.p.d.)**.

2. Correr traslado del libelo y sus anexos a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

4. Notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. En este último evento, hágasele saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5. Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de María Isabel Arango De Camacho (q.e.p.d.).

6. Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de la expropiación. Oficiar por secretaría.

7. De acuerdo con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., previo a decretar la entrega anticipada del bien objeto del proceso, **requerir** a la parte actora para que consigne a órdenes de este juzgado el valor del avalúo aportado.

8. Reconocer personería jurídica a **Jesús David Perea Murillo**, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
y.g.p.



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 119 de 3 de octubre de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante(s)	José Javier Pinilla Rincón, María Del Rosario Guzmán Molina, Franklyn Javier Pinilla Guzmán y Sergio Alejandro Pinilla Guzmán.
Demandado(s)	BUITRAGO BESS AUTO GRUAS S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Yefferson Guillermo Borda Heredia
Radicado	11001-31-03-030-2024-00253-00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82, 84 y siguientes del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, incoada por **José Javier Pinilla Rincón, María del Rosario Guzmán Molina, Franklyn Javier Pinilla Guzmán y Sergio Alejandro Pinilla Guzmán** contra **BUITRAGO BESS AUTO GRUAS S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Yefferson Guillermo Borda Heredia**.

2. Tramitar el presente asunto por la vía procesal verbal, establecida en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. Notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 ídem, o en su defecto, en la determinada en la Ley 2213 de 2022.

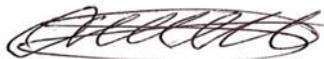
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

5. Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, **requerir** a la parte actora para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

6. Reconocer personería jurídica a la abogada **Adriana Orjuela López**, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

y.g.p.



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 119 de 3 de octubre de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Yobanny Chacón Henao
Radicado	11001-31-03-030-2024-00290-00

En virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **José Yobanny Chacón Henao**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE N° 90000079458

1.1 Por la suma de ciento ochenta y cinco millones setecientos noventa y cuatro mil quinientos diecinueve pesos m/cte (**\$185.794.519**), por concepto del saldo del capital acelerado representado en el título valor referido. Obligación que fue respaldada con la garantía hipotecaria contenida e al Escritura Pública N° 1668 de 3 de julio de 2019 de la Notaría 271 del Círculo de Bogotá D.C.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total.

1.3. Por la suma de cinco millones doscientos dos mil sesenta pesos m/cte (**\$5.202.060**), por concepto de seis (6) cuotas de capital vencidas desde el 25 de marzo a 25 de agosto de 2024, discriminados así:

N°	Fecha de pago	Valor Cuota
1	25 de marzo de 2024	\$845.293
2	25 de abril de 2024	\$853.883
3	25 de mayo de 2024	\$862.561
4	25 de junio de 2024	\$871.327
5	25 de julio de 2024	\$880.181
6	25 de agosto de 2024	\$888.815
	Total	\$5.202.0601

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital de cada cuota vencida, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se realice su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando, no supere los límites de ley.

1.5. Por la suma de once millones quinientos dieciocho mil trescientos setenta pesos m/cte (**\$11.518.370**), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.90% efectivo anual hasta la fecha de presentación de la demanda contenidos en el pagare N° 90000079458, discriminados de la siguiente manera:

N°	Periodo de cuota	Valor Cuota
1	26/02/2024 a 25/03/2024	\$1.941.445
2	26/03/2024 a 25/04/2024	\$1.932.855
3	26/04/2024 a 25/05/2024	\$1.941.445
4	26/05/2024 a 25/06/2024	\$1.924.177
5	26/06/2024 a 25/07/2024	\$1.915.412
6	26/07/2024 a 25/08/2024	\$1.906.557
	Total	\$11.518.370

2. Pagare de fecha 26 de diciembre de 2018

2.1. Por la suma de catorce millones cuatrocientos treinta y seis mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte (**\$14.436.568**), por concepto del saldo de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

2.2. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando, no supere los límites de ley, desde el 23 de abril de 2024 y hasta que se realice el pago total.

Ordenar a la parte demandada pagar la obligación en el término de cinco (5) días (art. 431 C.G.P.).

Resolver sobre costas y agencias en derecho en la oportunidad correspondiente.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto en la determinada en la Ley 2213 de 2023, quienes cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (art. 442 *Ibidem.*).

Ordenar oficiar a la DIAN en los términos de ley. Ofíciase.

Decretar el embargo del (os) inmueble (s) objeto de gravamen identificado con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-2043292. 50C-2041399 y 50C-2042287, conforme el numeral 2º del artículo 468 de la norma en mención.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta ciudad, comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula correspondientes. Solicítese el cumplimiento. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Reconocer a la abogada **Lizeth Ximena Cuevas Carvajal**, como endosataria en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés representante legal de la sociedad AECSA S.A.S., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

y.g.p.



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 119 de 3 de octubre de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clínica Medicentro familiar IPS
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	11001-31-03-030-2024-00291-00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Arrimar a las facturas electrónicas el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Dian, de acuerdo con lo normado en el literal a del numeral 1 del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016.

2. Demostrar de las facturas electrónicas el envío del formato electrónico de generación XML al deudor, de conformidad con el numeral 2° del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016.

3. Acreditar la constancia en el Radian de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título, de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2020), o en su defecto, la aceptación expresa de acuerdo con el numeral 1° de la última disposición.

4. En caso de aceptación expresa, **anexar** la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, con el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015.

5. Aportar el registro en el Radian del pago parcial de cada factura aducido en los hechos de la demanda, en armonía con lo señalado en el artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1625 de 2016.

Aportar las constancias de que las facturas electrónicas objeto de recaudo, fueron remitidas desde el correo electrónico de la parte demandante, vía email de la sociedad demandada, o allegar la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de los títulos en el RADIAN, que se entenderá hecho

bajo la gravedad de juramento, conforme al artículo 2.2.2.5.4. párrafo 2 del Decreto 1154 de 2020.

6. Aclarar los hechos y las pretensiones por cuanto que las facturas descritas en el escrito de demanda, no están relacionadas alguna de ellas en la documental acreditada, como tampoco se anuncia la fecha de vencimiento. Artículo 82 numerales 4° y 5° del CGP.

7. Presentar la demanda nuevamente integrada con la subsanación acá mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
y.g.p.



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 119 de 3 de octubre de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Entrega de la cosa por el Tradente al Adquirente
Demandante	Luis Alfonso Muñoz Rodríguez
Demandado	Gloria Consuelo Lara Camelo, Angela Leonor García Gutiérrez y Luisa Fernanda García Gutiérrez.
Radicado	11001-31-03-030-2024-00272-00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Adecuar** el acápite de cuantía, en el sentido de indicar el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, con el fin de establecer el valor de la cuantía (num, 9 Art 82 C.G.P.). Asimismo, deberá aportar el certificado catastral o impuesto predial actualizado del inmueble objeto de este proceso.
- 2. Acreditar** el deber contemplado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la dirección física o electrónica de la parte demandada.
- 3. Presentar** la demanda nuevamente integrada con la subsanación acá mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
y.g.p.



ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
LA JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 119 de 3 de octubre de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	JUAN MANUEL MONSALVE PARRA
Demandado:	SAMUEL CUBIDES ÁVILA.
Radicado	11001-31-03-030-2022-00050-00

En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del pasado 19 de septiembre de 2024, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

El accionante Juan Manuel Monsalve Parra solicita que se declare la Responsabilidad Civil Extracontractual respecto del señor Samuel Cubides Ávila como propietario y conductor del vehículo de placas TUL-173, al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados así:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

Daño Emergente	\$455.000, oo
Lucro Cesante Consolidado	\$12.332.874, oo
Lucro Cesante Futuro	\$58.120.982, oo
Total, Perjuicios Patrimoniales	\$70.908.856

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Perjuicio Moral	40 S.M.M.L.V.
Daño a la Vida en Relación	40 S.M.M.L.V.

Que se condene en costa y agencias en derecho.

¹ Demanda-Subsanación (PDF004 Y PDF009) Anexos (PDF003)

2. Sustento fáctico²

El día 19 de noviembre de 2018, en la vía que conduce de Hatillo a Cisneros, en el Km 42 + 200 mts, del municipio de Santo Domingo Antioquia, el conductor del vehículo de placas TUL-173 transitaba en sentido Cisneros –Hatillo, causó un accidente de tránsito del que fuera víctima el señor Juan Manuel Monsalve Parra, quién se movilizaba en motocicleta de placas YMR-98 A, sobre la misma vía sentido Hatillo-Cisneros, el vehículo era conducido por su propietario Samuel Cubides Ávila, sin que el rodante se encontrara asegurado.

Afirma que, con ocasión del siniestro resultó lesionado el señor Juan Manuel Monsalve Parra, toda vez que el conductor del vehículo de placas TUL-173 transitaba en sentido Cisneros-Hatillo sobre el carril derecho, pero al llegar a la curva invade el carril contrario en el que se movilizaba en sentido Hatillo- Cisneros el lesionado, impactando con la parte lateral izquierda del vehículo.

Sostiene que, en el lugar del accidente se hizo presente autoridad de la Inspección de Policía Tránsito y Transporte de Santo Domingo-Antioquia, elaborando el Informe Policial del accidente de tránsito (sin número).

Indica que, para el día 15 de septiembre de 2020, la autoridad de tránsito inició actuación contravencional y que mediante Resolución No. 545 se abstuvo de imputar responsabilidad en materia contravencional.

Informa que el señor Monsalve Parra fue atendido en la Fundación Clínica del Norte, resaltando las lesiones sufridas entre ellas, fractura de la diáfisis del fémur derecho, fractura desplazada de 2° y 3° metacarpianos mano izquierda, así como los procedimientos médicos y quirúrgicos realizados, de igual forma para el 26 de mayo de 2019 fue sometido a un examen de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional por el doctor César Augusto Osorio Vélez, médico especialista en Salud Ocupacional , quién le dictaminó una Pérdida de la Capacidad Laboral del veintitrés punto siete por ciento (23.7%), debiéndole cancelar por sus honorarios la suma de (\$455.000,00) pesos m/cte.

Asimismo, cuenta que para la época del accidente el señor Monsalve Parra contaba con 23 años, 9 meses y 6 días, contando con una vida probable de 676 meses según

² Demanda –Subsanación (PDF004 y PDF009).

la Resolución 1555 de 2010, y que para el momento del accidente no contaba con una relación laboral, por lo que para la liquidación de su perjuicio patrimonial se partirá de la presunción de productividad aceptada por la jurisprudencia y doctrina, la que consiste en que nadie en edad productiva puede devengar una suma menor a un salario mínimo mensual legal vigente (\$1.000.000,00), al que además debe incluirse el factor prestacional en un 25% de los ingresos percibidos (\$250.000,00) pesos m/cte., lo que se traduce en base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (\$1.250.000,00) pesos, la que no será objeto de actualización en la medida que se parte del salario .mínimo legal actualizado anualmente.

De igual modo, sostiene que las lesiones ocasionadas en su ser generaron un intenso daño extra patrimonial y moral, afectándose la movilidad, los fuertes dolores, sufrimiento, congoja, desmedro anímico y aflicción, así como las secuelas de carácter permanente, representadas en las limitaciones funcionales del miembro superior izquierdo y miembro inferior derecho las que se traducen en la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del (23%), lo que se verá reflejado de ahora en adelante en el desarrollo de su vida cotidiana, tales como caminar por tiempo prolongado, dificultad para caminar en planos inclinados, o irregulares, dolor de rodilla derecha, disminución de la fuerza en la mano izquierda, disminución de la actividades deportivas como jugar fútbol, lo que hace por pocos minutos, actividades que antes del accidente las podía realizar sin ninguna dificultad, lo que demuestra el perjuicio denunciado.

Consideraciones

1. Lo primero que se advierte es que los presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, esto es, la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado, se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.
2. El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se cumplen los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, y en caso afirmativo establecer los perjuicios que se encuentran probados en el presente asunto, así como el estudio de los medios defensivos y si logran desvirtuar las pretensiones de la demanda.
3. La responsabilidad civil extracontractual se funda en lo dispuesto en el artículo 2341 del C. C., que consagra “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a*

otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Para abrir paso a la imputación de la responsabilidad que derive el pago de perjuicios, se deben cumplir los siguientes requisitos: i) daño por la ocurrencia del hecho; ii) hecho generador del daño; iii) y la relación entre ellos.

Se debe recordar que en materia civil extracontractual, existe una división, de un lado, los daños por el hecho propio que se caracteriza porque impone a aquel que busca el resarcimiento de un perjuicio, el deber de probar la culpa de quien con sus actos lo provocó, y del otro, el daño que surge del uso de cosas que están bajo el cuidado o responsabilidad de un sujeto, que se conoce como actividades peligrosas, como es el caso de la conducción de vehículos, evento en el que la ley releva de probar el actuar imprudente del que ocasiona el daño.

Es así que, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que es acertado ser más exigentes con quienes tienen la facilidad de producir el daño por una actividad, ya que es fácil suponer que el efecto indeseado que produce esa actividad, la que requiere pericia, disposición, habilidad y concentración. Por lo que el victimario para desligarse de la indemnización debe romper el nexo causal, al acreditar que ocurrió una causa extraña, como es culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, pero también puede ser que se atenué su culpa cuando concurren las culpas.

4. Para empezar, se debe partir de que no existe duda, ni conflicto con el hecho que el 19 de noviembre 2018 a las 5:30 a.m. aproximadamente, a la altura del Km 42 más 200 mts Santo Domingo Antioquia se presentó el accidente de tránsito en el que el señor Juan Manuel Monsalve Parra chocó contra el vehículo de placas TUL-173, el que era conducido por el señor Samuel Cubides Ávila lo que da cuenta el croquis aportado al proceso, por tanto, lo que se discute son las circunstancias en que se dio el mismo.

En el *sub lite*, la acción es ejercida por el señor Juan Manuel Monsalve Parra, quien fue la víctima directa.

DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la responsabilidad civil extracontractual tiene su fundamento en el desarrollo de una actividad peligrosa, esto es, aquélla que se realiza “*cuando el hombre para desarrollar una labor adiciona a su fuerza una “extraña”, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca “en inminente peligro de recibir lesión”, aunque la tarea “se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige”*”³, tal como acontece con el manejo de maquinarias o de vehículos, a tal punto, que se considera como una actividad peligrosa la conducción de automóviles⁴

A pesar de lo anterior, conviene hacer algunas precisiones para el caso concreto, toda vez que tanto el demandante como el demandado conducían distintos tipos de vehículos, sin que esa mera circunstancia en este particular caso sea capaz de modificar el régimen de responsabilidad por actividad peligrosa, como se pasa a explicar.

Cuando se despliegan concomitantes actividades peligrosas por parte de los dos extremos, “*...en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda*”⁵

En efecto, de un lado, Juan Manuel Monsalve Parra conducía una motocicleta, y del otro, Samuel Cubides Ávila un camión de estacas, produciéndose el choque a la altura del Km 42 más 200 mts Santo Domingo, por lo que inicialmente sobre los dos recae en igualdad de condiciones la presunción de culpa, pues simultáneamente realizaban una actividad potencialmente peligrosa y dañina, y deberá por ello, establecerse cuál de las dos acciones tuvo más incidencia en el hecho.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 30 de abril de 1976.

⁴ Sobre este punto se pueden consultar entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: sentencias de 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1º. de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995, entre otras.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de mayo de 1999. Expediente 4978

Es claro entonces que en el *sub limine*, existe inicialmente una clara equivalencia en la incidencia del resultado de sus actividades de los vehículos implicados.

CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA EN EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA

Tal como se indicó, la responsabilidad que se le indilga a los dos extremos se encuentra enmarcada dentro del ejercicio de una actividad peligrosa, fundamentada legalmente en el artículo 2356 del Código Civil, norma a partir de la cual por vía jurisprudencial se ha elaborado toda una teoría en torno a su régimen.

Respecto del ejercicio de actividades peligrosas se ha reiterado que *“... no puede menos que hallarse en nuestro citado artículo 2356 del Código Civil, se agrega una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder este imputarse a su malicia o negligencia”* y, que el artículo en mención, *“...establece la regla general e invariable de que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto que sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”, e igualmente que “...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable..”*⁶

Corresponde ahora entrar a determinar la concurrencia de los elementos necesarios para que se configure una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la conducción de un vehículo automotor.

a. EL DAÑO: Considerado como la lesión a un interés jurídicamente tutelable y que genera el deber de indemnizar, se caracteriza por ser cierto, real y en cabeza de quien lo alega, pues resulta claro que no hay responsabilidad sin daño, elemento éste *“sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”*; al fin y al cabo, *“ese requisito constituye la columna*

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario)...”⁷

Lesión que de acuerdo con la jurisprudencia tiene que ser cierta y directa, por cuanto sólo puede ser reparado el perjuicio que se presente real y efectivamente causado como consecuencia inmediata de la culpa o delito, importando destacar que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos –daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos confiables para comprobar su certeza y proceder a su valoración.

Luego del examen a los documentos obrantes en el expediente, no existe duda de la ocurrencia del siniestro relatado en los hechos del libelo introductorio, como se acredita con el croquis levantado por la autoridad de tránsito (PDF003 fl. 12), el cual da cuenta del accidente ocurrido el 19 de noviembre 2018 en Hatillo-Cisneros a la altura del Km 42 más 200 mts Santo Domingo a las 6:20 a.m. y las incapacidades provisionales y definitivas dadas al demandante.

Tampoco se controvertió que las lesiones cuya prueba aparece en el expediente sean la consecuencia del choque entre el automotor piloteado por el pasivo y la motocicleta que conducía el actor.

En efecto, con la demanda se adjuntó copia de los siguientes documentos: **(i)** Informe Policial de Accidente de Tránsito No, C (PDF003 fl. 8-12), **(ii)** Resolución No. 545 de 15 de septiembre de 2020 Inspección de Policía de Santo Domingo Antioquia (PDF003 fl. 13-15), **(iii)** Registro Único Nacional de Transito RUNT vehículo placas TUL 173 (PDF003 fl. 16-19), **(iv)** Historia Clínica Fundación Clínica del Norte paciente Juan Manuel Monsalve Parra (PDF003 fl. 21-233), **(v)** Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (Calificación de Invalidez) (PDF003 fl. 235-241) que determina S623 FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS, S711 HERIDA DE MUSLO, S723 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMÚR, deficiencias CICATRICES QUE INVOLUCRA CARA 11% Tabla 6.1, Hombro doloroso Disestesias 0% Tabla 12.5., pérdida de la capacidad laboral 23.7%. con fecha de elaboración 26 de mayo de 2019.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de abril de 2001, exp: 5502.

Aparece probado que el señor Juan Manuel Monsalve Parra sufrió unas lesiones en su integridad física, cuyo diagnóstico es el ya señalado. También se evidencia de la historia clínica que le debieron practicar distintas cirugías, originadas precisamente en las lesiones del incidente que aquí se analiza.

Resulta entonces palmaria la existencia de distintas lesiones sufridas en la humanidad del demandante, con ocasión del accidente arriba referido, acreditándose de esta forma la existencia inicial de un daño.

B. LA CULPA. Definida en sentido estricto como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende genera, se manifiesta por la negligencia – descuido -, imprudencia - ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida -, impericia - falta de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte - o inobservancia de reglamentos o deberes - cuando al desempeñar ciertas actividades o cargos, el sujeto omite cumplir los deberes impuestos por normas reglamentarias.

En los casos en que en la relación entre el acto u omisión del agente se interfiere una acción u omisión culposa de la propia víctima, se plantea el problema que la doctrina y la jurisprudencia ya señaladas ha denominado una “*conurrencia de culpas*” en la producción del daño, por lo que debe hablarse de compensación de responsabilidades o compensación de consecuencias reparadoras.

Es ello un supuesto especial de concurrencia de culpas o de causas cuando en la producción del resultado interviene, a su vez, la negligencia o falta de diligencia del propio perjudicado, lo que implica que tanto el actuar del agente como el del propio perjudicado intervienen en la producción del daño, debiendo tener en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta del propio perjudicado, por cuanto ésta:

a) Puede ser de tal entidad que exonere al agente, al ser la conducta del perjudicado el único fundamento del resultado,

b) O, por el contrario, la conducta del perjudicado sea de tan escasa entidad o relevancia que no tiene incidencia alguna en el resultado, por lo que el agente responderá en su integridad del resultado dañoso; y

c) Por último, si ambas conductas inciden en el resultado dañoso, se producirá la distribución de la obligación de reparar el daño causado, lo que ocasionará la compensación, con una rebaja de la cuantía indemnizatoria.

Es asunto probado y pacífico que en el presente caso el 19 de noviembre de 2018, alrededor de las 6:20 a.m., se presentó un accidente en el que se vieron involucrados el vehículo de servicio público, tipo camión carrocería estacas, de placas TUL 173 conducido por Samuel Cubides Ávila y la motocicleta de placas YMR-98A, operada por Juan Manuel Monsalve Parra, quien, a consecuencia del hecho, sufrió, entre otras, fractura de fémur derecho en tres partes, desgarró inguinal derecho, lesión de las falanges índice y medio izquierdo, fractura de la clavícula izquierda y trauma en cara , según ya se describió.

Como lo indica la doctrina y la jurisprudencia, en principio podría afirmarse que existe una relación de causalidad entre el perjuicio sufrido en la integridad física del demandante y los efectos potencialmente peligrosos de la conducción de un vehículo de servicio público (camión de estacas). Empero, la parte pasiva reprochó esta conclusión, alegando a manera de eximente, las exceptivas de “*culpa exclusiva de la víctima*”, como quiera que no respetara las normas de tránsito, pues ni siquiera llevaba un casco reglamentario, y en su lugar portaba un casco de construcción.

De acuerdo al material probatorio arrimado al proceso resulta necesario avalar el anterior alegato, esto es, que las lesiones sufridas por Juan Manuel Monsalve Parra fueron producto de su actuar imprudente, por las razones y según el análisis que seguidamente se realiza, pues hubo concurrencia de actividades peligrosas, como quiera que, tanto demandante como demandado, se desplazaban en vehículos automotores, que acorde con la normativa que regenta el tema están obligados a adoptar y respetar una serie de medidas y normas en procura de minimizar el riesgo de su actividad, en donde no resulta suficiente para hallar probada la responsabilidad del demandado endilgar “*imprudencia y negligencia*”, toda vez que si bien es incuestionable la potencialidad dañina del vehículo frente a una motocicleta, la conducción de motocicletas de forma inapropiada resulta también peligrosa.

En la demanda adujo el actor como causa del accidente que su victimario transitaba en sentido Cisneros – Hatillo sobre el carril derecho y al llegar a la curva invade el carril

contrario a su carril de circulación y por el cual se movilizaba debidamente posicionado, quien transitaba en sentido Hatillo – Cisneros, e impacta la parte lateral izquierda del vehículo, generándole las graves lesiones.

Es importante resaltar, que de esos hechos en audiencia inicial conforme el art. 372 del C. G. del P. llevada a cabo el 19 de enero de 2023 (PDF034), el demandado fue declarado confeso, a voces del artículo 205 inc. 2 del C.- G del P., en el (min 3:23 -3:46) por lo que los mismos se presumen ciertos., aunado a que no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, como tampoco justificó su inasistencia.

Por tanto, debe analizarse el resto de la prueba, para verificar sí se mantiene la referida presunción legal, o, por el contrario, se desvirtúa.

Para comprobar lo anterior, está el interrogatorio del señor Samuel Cubides Ávila (PDF047 min 5:30 -7:01), quien afirmó que *“para el día de los hechos que está en el informe del croquis un accidente de tránsito con una motocicleta en la vía Cisneros Medellín en las horas de la mañana entre las 5:00 a.m. y 6: 00 a.m. de la mañana, un accidente con un motociclista que me aparece en una curva, estrellándome con la parte trasera del camión, iba por mi tránsito en una vía angosta, en dónde no hay formas de adelantar, estaba oscuro, en una curva me apareció una motocicleta por mi lado izquierdo, se me estrelló con la rueda trasera del camión, colisionando contra el camión quedando unos metros hacia el otro lado de la carretera, como lo dicen las fotos que yo logré tomar y pues los envíe al juzgado para evidencia, dónde él en ningún momento quedó bajo el carro, quedó a un lado del carro, quedó lejos retirado del camión”*

Interrogatorio que concuerda en muchos aspectos con los hechos de la demanda, quien dijo ir conduciendo el camión, haber sufrido un accidente de tránsito en la vía Cisneros Medellín en las horas de la mañana con un motociclista que le aparece en una curva, estrellándose con la parte trasera del camión, iba por una vía angosta, en dónde no hay formas de adelantar, estaba oscuro, lloviendo y con neblina.

Declaraciones de las cuales se desprende que, en el momento del accidente iba conduciendo un camión de estacas, de carga, tipo sencillo por el carril que le correspondía en la vía que de Cisneros conduce a Medellín, que atrás suyo iba otro automotor, que la velocidad era dentro de lo normal toda vez que llevaba 10 toneladas, lo que le impedía ir a alta velocidad, considerando que iba a 30 Km /h, que el piso estaba mojado por la lluvia, una vía estrecha y que además había neblina y contrario a lo afirmado por la activa, no intentó mover el camión, sino que estuvo atento a verificar

que había pasado con la persona que se estrelló y pues estaba impactado por lo sucedido, sin embargo, tomó fotos como evidencia de lo ocurrido.

Del informe de tránsito le indican que él quedó por su carril y que no iba a alta velocidad porque llevaba 10 toneladas y que no había forma de adelantar por el estado de la vía angosta, además de ser una zona rural, quedando sobre su carril pisando la línea amarilla hacia el lado de la berma.

Respecto del comportamiento del lesionado y que conducía la motocicleta, se tiene la versión que dio en el escrito de demanda (PDF004 subsanación 009), como el del interrogatorio (PDF034), en el que indicó (PDF034 min10:32) “estaba en la vía Hatillo Cisneros, iba para mi lugar de trabajo, eran más o menos las 5:30 a.m., me dirigía a mi lugar de trabajo, antes de coger la curva mermo velocidad y ya en el momento de coger la curva encuentro el camión de frente, colisiono con él o choco con la parte frontal de mi moto golpeó la parte izquierda lateral del camión, pues ya en el momento que chocó quedó muy aturdido y bastante como decimos nosotros mareado, entonces veo que en el momento que llegan los compañeros mismos de la región en el momento en que me sacan y sacan el casco porque yo quedo debajo del camión, el señor Samuel corre el vehículo como se puede ver en el croquis queda un poquito más sobre la línea divisoria del carril, al encontrar de frente el camión no me daba más tiempo para reaccionar de otra manera.

En la valoración del material probatorio se evidencia que en el informe policial para accidentes de tránsito No. C (PDF003 fl. 8) no se indicó hipótesis alguna del siniestro.

No obstante, a lo anterior, se suma que el presente asunto fue objeto de estudio por parte de la Inspección de Policía de la alcaldía de Santo Domingo Antioquia, en proceso Contravencional de Tránsito en la investigación tendiente a verificar las causas que dieron origen al accidente, y que mediante Resolución No. 545 de 15 de septiembre de 2020 resolvió abstenerse de impartir responsabilidad a los señores Samuel Cubides Ávila y Juan Manuel Monsalve Parra, por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito.

De acuerdo con las pruebas, quien actuó de manera imprudente fue el mismo demandante, pues refiere (PDF034 min 11:00) *ya en el momento de coger la curva encuentro el camión de frente, colisiono con él o choco con la parte frontal de mi moto*

golpeó la parte izquierda lateral del camión, pues ya en el momento que chocó quedó muy aturdido. No obstante; al haber informado que mermó la velocidad antes, logró impactar con la parte izquierda lateral del camión, aun así, se chocó, lo que permite inferir que no iba a una velocidad de 40 Km por hora como lo indicó, pues de ser así habría logrado maniobrar la motocicleta, además que él es conocedor de la ruta, como quiera que afirmó que el sitio de trabajo estaba a cinco minutos de su casa, y que existen señales de tránsito por la vía que estaba transitando en la que especialmente hay una que indica curva peligrosa.

De igual forma, llama la atención del despacho, cómo es que en fracción de segundos el conductor de una moto en una curva puede evidenciar que el camión venía adelantado dos carros más, como lo informó el demandante, que era una ruta Cisneros y otro vehículo particular, si de la evidencia fotográfica (PDF043 fl. 2-3) se avizora que, detrás del camión venía una tracto mula con carga y que es más larga para adelantar, de igual forma es una curva cerrada, además del mal estado del clima que presentaba neblina y el piso mojado por la lluvia.

Ahora, respecto del informe de tránsito se le preguntó al accionante sobre la ubicación final de los vehículos, contestando que la verdad en el momento del impacto quedó muy aturdido, (PDF 034 min 16:24) le pegó con la parte lateral al carro, pero en el momento de la colisión, al quedar así no recuerdo muy bien qué pasó?, por lo que no existe certeza para el despacho que el lesionado haya tenido conciencia de estar pendiente de los acontecimientos ocurridos de manera inmediatamente al accidente, pues se reitera, sólo sé, que el señor en el momento pues que me sacan del carro y me iba a prestar los primeros auxilios, el señor corre un poquito el carro, escucho ruidos y silbidos de los compañeros, como que pensaron que el señor se iba a volar , es un acontecimiento que él asume que sucedió, pues del informe de policía, del croquis, y de las manifestaciones de los testigos, no se hizo referencia a ello en ninguna parte, debido al impacto no recuerdo muy bien que fue lo que pasó (PDF034 min 19:52).

Así las cosas, analizadas las pruebas en conjunto se puede concluir que Juan Manuel Monsalve Parra—conductor de la motocicleta—llevaba dos años conduciendo motocicleta lo que no se puede equiparar a la experiencia del conductor del camión quien indicó llevar más de 20 años manejando carro, fue imprudente y negligente con su actuar, habida consideración que era conocedor de la vía, del estado del clima (nublado-

mojado), al desatender las normas que regulan la circulación, se expuso irreflexivamente al accidente que aquí se investiga, pues de acuerdo con las pruebas, si hubiera respetado la señal en la que se le advertía sobre curva peligrosa, descenso peligroso, así como el uso de un casco reglamentario, es altamente probable que el incidente en el que resultó lesionado no hubiera acontecido, y un hecho no menor, es que estrelló contra la parte trasera del camión, lo que indica que la parte delantera del camión estaba en el carril correcto, y la persona de la motocicleta contaba con más tiempo para maniobrar, ya fuera esquivando o reduciendo la velocidad para evitar la colisión.

Es dable entonces colegir que las causas que dieron origen al accidente son atribuibles al conductor de la motocicleta; sin que, por el contrario, en el expediente obren medios de convicción que impongan deducir que la colisión obedeció a causa imputable al conductor del camión, o que éste tuviera un nivel mayor de incidencia que el mismo proceder imprudente del demandante, pues sabido es que debido al tamaño de un camión al dar una curva cerrada obligatoriamente debe abrirse más, hacia el carril contrario para poder coger la curva, caso contrario ocurre con una motocicleta.

En este orden de ideas, al quedar establecida la conducta inapropiada del demandante al desacatar las normas de circulación contenidas en la Ley 769 de 2002, exponiéndose negligentemente al peligro que le causó las lesiones atrás aludidas, revela que existió una clara *“culpa exclusiva de la víctima”*, que desvirtúa la responsabilidad del demandado, pues fue su conducta imprudente la causa idónea para que se ocasionara el daño, haciendo imprósperas sus reclamaciones y, correlativamente, abriendo paso a la causal eximente de responsabilidad, situación que exonera a los pasivos de la carga de afrontar las consecuencias indemnizatorias del hecho dañoso. Así también se desvirtuó la presunción que se le infringiera al conductor del vehículo, en la antes referida audiencia (PDF047).

Asimismo, (PDF034 min 28:00) en cuanto a la valoración médica se le solicitó indicar si el Dr. César Augusto Osorio Vélez le realizó algún examen para presentar el dictamen, a lo que respondió que primero que todo hablo con él, el médico ya había mirado la historia clínica y le empezó a hacer unas preguntas, y después de las preguntas la revisión, le miro el pie, y ya se dio la calificación, sólo una vez me entreviste con él, sin que se haya agotado el procedimiento previsto para la valoración de pérdida de capacidad laboral por una Junta Regional de Calificación de Invalidez, para sí proceder a realizar la reclamación

respectiva ante el SOAT, sino que se haya hecho de manera particular, en ese entendido, cualquier ciudadano contrataría los servicios profesionales en el área de la salud para conseguir una valoración sin agotar el requisito ante la respectiva EPS. .

De los testimonios recibidos, de los señores Yosira Tatiana Ochoa Monsalve (prima del demandante) y Juan Guillermo Valencia (amigo del demandante), existe contradicción entre ellos, como quiera que, la señora indica que el señor Juan Manuel Monsalve Parra estuvo viviendo en la casa de ella por un término de dos- tres meses luego del accidente sufrido por el suceso de un accidente indicó que lo llevaba a las terapias, no obstante el señor Juan Guillermo Valencia indicó que la persona con la que vivió ese tiempo de recuperación fue con la mamá del lesionado por un tiempo aproximado de 6 meses, dijo que él llevaba 4 años manejando moto, y el accionante indicó que llevaba dos años, el señor Juan Guillermo Valencia indicó que cuando él arribó al sitio del accidente, no se percató del vehículo ni de la moto, únicamente del lesionado indicando (PDF047 min 56:31) que él quedó en la vía de él, al lado de la cuneta, cuando el lesionado indicó que había quedado debajo del camión.

Puestas así las cosas se impone negar las pretensiones de la demanda, observando además que no hay lugar a condena en costas al accionante, toda vez que mediante el numeral séptimo del auto de fecha 29 de marzo de 2022. se le concedió amparo de pobreza.

Decisión

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Sin condena en costas como quiera que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 se concedió Amparo de Pobreza para el demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABF



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

La presente sentencia se notifica por estado electrónico N°. 119 del tres (03) de octubre de 2024.

ⁱ 1Demanda archivo (PDF009) Anexos (PDF003)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	IC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y JAIME HERRERA OSORIO
Radicado	11001-31-03-030-2022-00415-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra IC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y JAIME HERRERA OSORIO.

ANTECEDENTES

El demandante solicitó librar orden de pago contra IC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y JAIME HERRERA OSORIO, por las siguientes sumas de dinero (\$212.832.013) pesos m/cte por concepto del capital acelerado (pagaré de redescuento No. 5130001843-1), junto con sus respectivos intereses moratorios desde la data de presentación de la demanda.

Por la suma de \$56.250.000 M/Cte., por concepto de 6 cuotas de capital correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2022 discriminadas así:

#	Fecha de cuota	Valor	Intereses corrientes
1	24/04/2022	\$9.375.000	\$1.710.778
2	24/05/2022	\$9.375.000	\$2.205.562
3	24/06/2022	\$9.375.000	\$2.182.269
4	24/07/2022	\$9.375.000	\$2.322.424
5	24/08/2022	\$9.375.000	\$2.468.471
6	24/09/2022	\$9.375.000	\$2.450.017
TOTAL:		\$56.250.000	\$13.339.521

Por la cifra de (\$13.339.521) M/Cte., por concepto de intereses de plazo, respecto de las cifras discriminadas en el cuadro anterior.

Por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de dinero señalada en el cuadro anterior, desde el día que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré sin número del 12 de agosto de 2021

Por la cantidad de (\$241.114.726) de pesos m/cte por concepto del capital, junto con los intereses de mora desde cuando se hizo exigible la obligación.

El 13 de diciembre de 2022 se libró la orden de apremio (PDF015), de igual manera auto que lo corrigió el 13 de abril de 2023 (PDF019) los cuales fueron notificados los días 14 de diciembre de 2022 y 14 de abril de 2023, por estado a las partes.

El 22 de noviembre de 2023 se tuvo por notificado por conducta concluyente a los deudores IC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y JAIME HERRERA OSORIO, conforme al art. 301 del C. G. del P., quien, por conducto de apoderado judicial, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito que denominó *“falta de claridad y exigibilidad de los títulos, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, y genérica o innominada”*.

Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

Consideraciones

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

En el presente asunto, se aportaron 2 pagarés, los cuales reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen una promesa incondicional de pagar (a la orden) una suma de dinero.

En efecto, a (PDF003 fls. 1-8 C.1) obra el pagaré N° 5130001843-1, y el pagaré sin número del 12 de agosto de 2021, junto con las cartas de instrucciones, por los valores de (\$212.832.013), y (\$241.114.726) pesos m/cte respectivamente, a través de los cuales IC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y JAIME HERRERA OSORIO se comprometieron con BANCO DE OCCIDENTE a cancelarle las

mencionadas sumas de dinero los días 06 de octubre de 2022 y 26 de agosto de 2024.

Para el caso en estudio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de mérito "*falta de claridad y exigibilidad de los títulos, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, y genérica o innominada*" tienen la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

Se procede al análisis de las excepciones denominadas *falta de claridad y exigibilidad de los títulos, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, y genérica o innominada*, fundamentadas, en resumen, que en el pagaré de Redescuento No. 5130001843-1, existen dos endosos diferentes uno que realizó el Banco de Occidente y otra por parte de Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., en los que no se fijó fecha de endosos de manera que no se puede establecer cuál de los dos fue realizado primero, de igual forma no se logra establecer cuál es el tenedor legítimo actual.

De entrada, se advierte que los medios defensivos referidos en precedencia están llamados al fracaso, por las siguientes razones:

1.- Falta de claridad y exigibilidad en el título ejecutivo

Se fundamenta esta excepción, en que en el título no contiene una obligación, clara, expresa y exigible pues no se incluyó información expresa que permitiera al despacho determinar quién o quiénes se obligaban de acuerdo a su tenor literal, ya que no se anotó expresamente cual era la sociedad acreedora identificándola con NIT para mayor claridad y certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones, generando serias dudas sobre la plena identificación del acreedor, aunado a la multiplicidad de endosos sin que se haya estampado la fecha en que se llevaron a cabo cada uno, .por lo que no se puede determinar cuál es el tenedor legítimo actual, correspondiendo a un título complejo .

De acuerdo a la legislación colombiana se admite que la unidad del título ejecutivo puede ser jurídica o física, pues puede ser simple, como los que constan en un sólo documento (letra, pagaré, factura, cheque, acta de conciliación, etc.), y también pueden estar integrados por varios documentos que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del C. G. del P., que permite se adelante el proceso de ejecución.

En el segundo de los casos, es un título ejecutivo compuesto, como cuando se trata de obligaciones sometidas a condición, en las que además del documento en el que consta, se debe acompañar a él, otro en el cual se pruebe el cumplimiento ó incumplimiento de esa condición.

Lo anterior, como preámbulo a decir, que la relación cambiaria abstracta, corresponde a este título valor y no a otro, sin que sea necesario acudir a otros documentos para completarlo, como si ocurre cuando en punto de tarjetas de crédito, se firman varios “pagares” (los que se entregan al momento de la compra), pues ahí si se hace indispensable que cada uno de esos valores se recojan en un sólo documento, que es precisamente el “Estado de Cuenta”, que es el que presta mérito ejecutivo.

Los pagarés que se anexaron como base de la ejecución para la demanda, no requieren de un documento complementario, sino que se trata de una obligación simple.

Para el caso particular los procesos ejecutivos, el título base el recaudo está constituido por aquellos documentos que se denominan título-valor, que para nuestro asunto dos pagares los que cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago en este proceso, a pesar de tener dos endosos, si se verifica de la literalidad del título así como de la carta de instrucciones, se evidencia la identificación tanto del acreedor, como de los deudores, el lugar donde se realizará el pago, y la fecha, como la suma de dinero. Por tanto, no se presenta la falta de claridad del título-valor base de la ejecución, y en consecuencia debe despacharse desfavorablemente la excepción propuesta, por no presentarse en este caso.

2. Cobro de lo no debido:

De otro lado, se debe indicar que conforme lo establece el canon 1608 del Código Civil el deudor incurre en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término pactado. Así mismo, es sabido que el “pago”, a términos del artículo 1626 *ibídem*, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor.

En este punto, resulta pertinente traer a discreción el contenido del artículo 1757 del C.C., que indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y del art. 167 del CGP, que desarrolla el principio de la carga de la prueba. En este punto le corresponde al excepcionante informar con las probanzas respectivas en que consiste el cobro de lo no debido, porque como es bien sabido, al librarse la orden de pago, se parte de la presunción de mérito ejecutivo que reviste el título mismo.

Al analizar la excepción, debe decirse que tratándose de la acción cambiaria, el pago constituye una de aquellas defensas que puede plantear el demandado por expresa autorización del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, cuando el acreedor ejecuta por la totalidad del crédito o por un mayor valor que no se compadece con el realmente debido al momento de la presentación de la demanda, siempre y cuando dicho pago conste en el título valor por tener esta excepción primordialmente un carácter real.

Sin embargo, cuando las partes involucradas en el litigio son las mismas que hicieron parte del negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del título, entre ellas también puede oponerse aquel pago no certificado dentro del instrumento cartular y entonces la excepción tendrá el carácter de personal.

Lo anterior, por cuanto el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio dispone que las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Se debe precisar que la parte ejecutada no desconoció los valores adeudados tanto en el pagaré No. 5130001843-1 por valor de (\$300.000.000) pesos, no obstante; en el escrito de demanda se indicó que la parte ejecutada conforme al plan de pagos pactado a 36 meses han cancelado cuotas por valor de capital de (\$30.917.987,00) pesos, incurriendo en mora desde el 25 de abril de 2022, de igual forma indicó que la fecha de presentación de la demanda se encuentran vencidas y pendientes de pago cuotas por valor de (\$56.250.000,00) de pesos, y que haciendo uso de la cláusula aceleratoria se adeudan (\$212.832.013,00) pesos.

La misma suerte corrió el pagaré sin número del 12 de agosto de 2021, pues conforme a la carta de instrucciones se diligenciaron los espacios en blanco del pagaré el 25 de agosto de 2022, por un valor de (\$241.114.726, 00) pesos, por lo que se debe concluir que las cifras indicadas en los títulos valores y escrito de demanda corresponden en su integridad, de suerte que los medios defensivos deben ser despachados de forma desfavorable.

En ese orden de ideas, se declarará impróspera la excepción de “cobro de lo no debido” formulada por los deudores, atendiendo lo expuesto en precedencia. Se precisa que la excepción genérica no procede en los procesos ejecutivos, toda vez que es obligación del ejecutado formular determinados medios defensivos e indicar los fundamentos de los mismos.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

De la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, se concluye que sí existe legitimación en la causa por pasiva toda vez que los actuales titulares de las obligaciones ejecutivas son las personas jurídica y natural demandadas, por lo tanto, puede exigirse de aquellas las actuaciones tendientes a la recaudación de las obligaciones dinerarias, pues dicho deber radica en su cabeza.

En relación con este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“La legitimación para obrar es, como lo anota Chiovenda, la condición para obtener una sentencia favorable, porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra la persona que precisamente ha de ser sujeto pasivo del derecho (legitimación pasiva); o como dice Kisch (Elementos de Derecho Procesal Civil, pág. 106): ‘La cualidad en virtud de la que una acción o derecho puede y debe ser ejercitado por o contra una persona en nombre propio, se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer’. El principio según el cual se determina la legitimación está, pues, por su naturaleza; concebido en estos términos: la acción debe ser ejercitada por su titular (por el que tiene el derecho) y ha de dirigirse contra el obligado¹. (Subrayó el despacho).

Sobre este mismo punto el Tribunal Superior de Bogotá también ha dejado por sentado:

“(…) La legitimación en la causa no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción, en otros términos, está legitimada en la causa como demandante la persona que tiene el derecho de reclamar y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, de lo cual debe seguirse, que la falta de legitimación en la causa, ya sea por aspecto activo o pasivo, o ambas a la vez, conduce a sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones de la demanda con efecto de cosa juzgada material, desde luego porque en ese fallo se resuelve las improcedencias de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que su configuración requiere, la cual tiene valor, lógicamente entre las partes”¹. (Subrayado fuera de texto).

4. Por último, frente a la defensa genérica, la misma no es procedente, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, de antaño, tiene por decantado que: *“En su oportunidad el curador ad-litem presentó como excepción la genérica, esto es la que*

¹ Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO. SC2837-2018. Radicación n° 05001 31 03 013 2001 00115 01. Bogotá. D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada genérica, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que, según el artículo 509 inciso 1° del C. P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos²...

En ese orden de ideas, se declararán imprósperas las excepciones de *falta de claridad y exigibilidad de los títulos, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, y genérica o innominada*”, formuladas por los deudores IC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y JAIME HERRERA OSORIO, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Decisión

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada denominadas *‘falta de claridad y exigibilidad de los títulos, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, y genérica o innominada’* por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de Cinco Millones Quinientos Mil pesos (**\$5.500.000**) por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar a Secretaria que proceda a la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABF



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

La presente sentencia se notifica por estado electrónico N°. 119 del tres (03) de octubre de 2024.

2 Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, 17 de marzo 2004 Proceso ejecutivo singular del Banco Superior S.A. contra Jairo de Jesús Tapias Ospina Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo
iSentencia del 29 de mayo de 1998, M. P., Nohora Elisa del Rio Mantilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) De Octubre De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante (s):	FRANCY ELENA PULGARIN
Demandado (s):	BANCOLOMBIA S.A
Radicado	11001080000820230169001

Al despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación que contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2024 se promovido por el extremo demandado en este asunto.

CONSIDERANDOS

Por ser la providencia susceptible de apelación y encontrándose debidamente presentado dentro del término legal, el juzgado,

RESUELVE

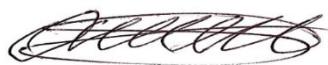
PRIMERO: ADMITIR en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2024 por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-

SEGUNDO: SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO, conforme lo dispone la parte final del inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal y dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, mencionado precepto.

TERCERO: De la sustentación del recurso se dará traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días hábiles, una vez cumplido el termino de que trata el inciso anterior, sin necesidad de auto que lo ordene. Si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.

CUARTO: El escrito de sustentación del recurso deberá remitirse al correo electrónico ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 PM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico No.119 del 3 de octubre de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) De Octubre De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal declarativo
Demandante (s)	Harold Enrique Baquero Oñate
Demandado (s)	Pedro Ángel Oñate Bogotá y herederos indeterminados de Clara Inés Oñate Bogotá
Radicado	11001-31-03-030-2020-00373-01

Al despacho las presentes diligencias para pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por el demandante contra de la sentencia de fecha seis (6) de junio de 2024.

CONSIDERANDOS:

Con escrito de fecha 13 de junio de 2024 (Pdf.061), el apoderado judicial demandante, presento escrito contentivo de 3 reparos a la sentencia emitida dentro del presente juicio; por haberse tramitado dentro del término de ley y de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO. Secretaría proceda de conformidad y remita el expediente ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico No.119 del 3 de octubre de 2024.